

Rosa María Moreno Flórez

Directora

El centenario del Ordenamiento jurídico de Santi Romano

MARÍA J. ROCA

(COORDINADORA)

PROF. DR. CHRISTIAN STARCK
PROF. DR. GAETANO LO CASTRO
PROF. DR. GREGORIO ROBLES MORCHÓN
PROF. DR. LUIS MIGUEZ MACHO
PROF. DR. JAVIER GARCÍA ROCA
PROF. DRA. MARÍA J. ROCA

COLECCIÓN
TEMAS DE
DERECHO COMPARADO



Dykinson, S.L.

**El centenario del
Ordenamiento jurídico
de Santi Romano**

Rosa María Moreno Flórez
Directora

**El centenario del
Ordenamiento jurídico
de Santi Romano**

MARÍA J. ROCA
(coordinadora)

Prof. Dr. Christian Starck

Prof. Dr. Gaetano Lo Castro

Prof. Dr. Gregorio Robles Morchón

Prof. Dr. Luis Miguez Macho

Prof. Dr. Javier García Roca

Prof. Dra. María J. Roca

 *Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

COLECCIÓN
TEMAS DE DERECHO COMPARADO

ROSA MARÍA MORENO FLÓREZ
(DIRECTORA)

COMITÉ CIENTÍFICO
DRA. TEODORA F. TORRES GARCÍA
DR. JOSÉ IGNACIO RUBIO SAN ROMÁN
DRA. NURIA DE NIEVES NIETO
DR. PEDRO J. CABÁN VALES

© Los autores
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1377-880-8
Depósito Legal: M-31172-2021

ISBN electrónico: 978-84-1377-9 -8

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	11
PRÓLOGO.....	13
CAPÍTULO I. LOS CRITERIOS COMPETENCIALES EN LA ARMONIZACIÓN DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.....	23
PROF. DR. CHRISTIAN STARCK	
1. Derecho subnacional.....	24
2. Derecho internacional.....	25
3. Derecho supranacional	27
4. La jerarquía en el Derecho supranacional.....	33
Bibliografía	37
CAPÍTULO II. LA INFLUENCIA DE SANTI ROMANO EN EL ESTUDIO DE LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO DEL ESTADO Y LOS DERECHOS DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS. A LOS CIENTO AÑOS DE LA PUBLICACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO	41
PROF. DR. GAETANO LO CASTRO	
1. El horizonte político-cultural en la formación de Santi Romano.....	42
2. El pensamiento jurídico de S.R.: el Derecho, más allá del hecho normativo, como el necesario trascendental de la institución (cuerpo social organizado)	44
3. El propósito innovador de la concepción de Santi Romano	47
4. Vínculo necesario entre el Estado y la ley. La doctrina de la pluralidad de los sistemas jurídicos	48

5.	La ley eclesiástica, la evolución de las relaciones entre el Estado, la Iglesia y los ordenamientos confesionales en el siglo XX.....	50
6.	Elementos de crítica en el pensamiento de Santi Romano: su concepción formal del Derecho-institución; la independencia de la norma de sus contenidos; su insensibilidad respecto al problema de la relación entre ética y poder.....	51
7.	El Derecho institucional en la ciencia jurídica canónica y sus límites. El esfuerzo de parte de la doctrina canónica para apoyar la solución de temas específicamente eclesiológicos sobre la concepción romaniana del Derecho.....	54
	Bibliografía	57

CAPÍTULO III. SANTI ROMANO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO: ORDENAMIENTO, SISTEMA, ÁMBITO JURÍDICO	59
---	----

PROF. DR. GREGORIO ROBLES MORCHÓN

Salutación	59
1. ¿Quién fue Santi Romano?	61
2. ¿Qué es un ordenamiento jurídico y cuántos ordenamientos hay en el mundo?	62
3. ¿Es realmente Santi Romano contrario al positivismo jurídico?	64
4. ¿Qué es entonces un ordenamiento jurídico, cómo puede ser definido?	70
5. La pluralidad de ordenamientos jurídicos	74
6. ¿Para entender el Derecho, es suficiente con el concepto de ordenamiento jurídico? La propuesta de la Teoría comunicacional del Derecho: Ordenamiento, Sistema y Ámbito jurídico	76
7. Algunas referencias al “ordenamiento jurídico” en el Derecho español	81
8. Bibliografía.....	88

CAPÍTULO IV. LAS APLICACIONES DE LA DOCTRINA DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO DE SANTI ROMANO AL DERECHO
ADMINISTRATIVO ESPAÑOL..... 91

PROF. DR. LUIS MIGUEZ MACHO

1. La introducción de la doctrina del ordenamiento jurídico de Santi Romano en el Derecho administrativo español..... 91
2. El reconocimiento de la juridicidad de la organización administrativa 96
3. La superación del normativismo a través del principalismo 99
4. La pluralidad de ordenamientos jurídicos públicos y sus interconexiones 102
5. El derecho creado por organizaciones privadas.. 111
6. Conclusiones..... 114
7. Bibliografía..... 115

CAPÍTULO V. LA RECEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA IDEA
DE ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SU IMPACTO EN LAS FUENTES
DEL DERECHO 119

PROF. DR. JAVIER GARCÍA ROCA

1. Una recepción preconstitucional, pero materialmente constitucional, en el Título Preliminar del Código Civil. El precedente de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 119
2. La recepción del ordenamiento jurídico en la Constitución..... 125
3. La ampliación de la juridicidad en los artículos 1.1 y 9 CE, los valores y principios constitucionales: *ius* ya no es igual a *lex*..... 131
4. La necesidad de una interpretación sistemática como esencia de la interpretación constitucional..... 136
5. A modo de conclusión: ¿es retórica la recepción constitucional de la idea de ordenamiento jurídico o ha tenido un impacto real? 137

6. Bibliografía..... 141

CAPÍTULO VI. LA REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA
EXTRANJERA: ¿REPENSAR EL CONCEPTO DE ORDENAMIENTO
JURÍDICO? 143

PROF. DRA. MARÍA J. ROCA

1. Introducción 143
2. Problemas que plantea el recurso de los tribunales
a jurisprudencia extranjera 146
3. Unidad del ordenamiento y relaciones entre
ordenamientos en Santi Romano..... 159
4. Consideraciones finales 163
5. Bibliografía..... 163

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

art. / arts.	artículo / artículos
BVerfGE	<i>Bundesverfassungsgerichts Entscheidungen</i> (Decisiones del Tribunal Constitucional Federal)
CEDH (EMRK)	Convenio Europeo de Derechos Humanos
Cfr.	Confróntese
Dir.	Director/a
E	<i>Entscheidung</i> (Decisión)
Ed.	Editorial / editor/ edición
GG	Grundgesetz
HStR	Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland
Hrsg.	<i>Herausgeber/in</i> (editor, editora)
Id.	<i>Idem</i>
JZ	<i>Juristenzeitung</i> (Diario de los Juristas)
LF	Ley Fundamental
p. / pp.	página / páginas
párr.	párrafo
núm. marg.	número marginal
s./ ss.	siguiente / siguientes
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
Vol.	Volumen

PRÓLOGO

I.

Con ocasión del centenario de la obra de Santi Romano “El Ordenamiento Jurídico”¹, el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Complutense² organizó un Seminario al que asistió el Prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, traductor de esa obra a la lengua castellana. El presente volumen recoge las ponencias pronunciadas en aquella jornada. La profunda influencia que esta breve obra produjo en España, primero en el Derecho Administrativo, y luego en el Constitucional es tratada en los capítulos IV y V por los profesores Miguez Macho y García Roca, respectivamente. Los capítulos de los profesores italiano y

1 Santi Romano publicó primero, en dos estudios, *L'ordinamento giuridico* en los años 1917 y 1918 en *Annali delle Università Toscane*. Como volumen aparece en Tipografía Editrice Cav. Mariotti, Pisa 1917. Cfr. Alberto Romano, “Nota Bio-Bibliográfica” (trad. de Lorenzo Martín-Retortillo Baquer), en: Santi Romano, *El ordenamiento jurídico*. Edición de Lorenzo Martín-Retortillo. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2013, pp. XIX-LII, p. XXXII. Santi Romano, *El ordenamiento jurídico*. Traducción de Sebastián Martín-Retortillo y Lorenzo Martín-Retortillo. Estudio preliminar de Sebastián Martín-Retortillo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1963. Santi Romano, *El ordenamiento jurídico*. Edición de Lorenzo Martín-Retortillo. Presentación por Benigno Pendás. Traducido por Sebastián Martín-Retortillo y Lorenzo Martín-Retortillo. Estudio preliminar por Sebastián Martín-Retortillo. Nota bio-bibliográfica por Alberto Romano. Proemio y epílogo por Lorenzo Martín-Retortillo. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2013.

2 Su historia y sus fines pueden verse en <https://www.ucm.es/iudc/historia-del-instituto> [2-X-2020].

alemán ofrecen al lector una proyección de la aportación de Romano a la compleja situación actual de las relaciones entre ordenamiento internacional, supranacional, con especial referencia a la correcta aplicación del Derecho de la Unión Europea (este es el capítulo I, de la pluma del Profesor Starck) y una reflexión del contexto jurídico-cultural en Italia, cuando se escribió esta obra, sin que ello sea obstáculo para advertir de las carencias de las que adolece la obra romaniana. En la línea crítica a la obra de Romano se sitúa también el capítulo III, en el que el profesor Robles, expone la incoherencia entre la parte primera (concepto de ordenamiento) y la segunda (relaciones entre ordenamientos). Este capítulo propone la Teoría Comunicacional del Derecho como método hermenéutico-analítico para superar esa contradicción. Por último, el capítulo V ofrece una reflexión acerca de en qué medida sigue siendo útil la teoría del ordenamiento jurídico para dar una respuesta metodológica adecuada al frecuente recurso a la jurisprudencia extranjera por los altos tribunales, en un mundo globalizado.

II.

Puesto que dentro del Estado existe una pluralidad de ordenamientos jurídicos, las normas competenciales desempeñan un criterio esencial para la armonización entre ellos. En el Capítulo I, el Prof. Dr. Christian Starck, Catedrático emérito de Derecho público de la Universidad de Gotinga y Académico de la Academia de las Ciencias de Gotinga, aborda este problema. Partiendo de la distinción de tres órdenes de Derechos, el subnacional, el internacional y el supranacional, el autor expone la relación entre el ordenamiento jurídico estatal y los ordenamientos que aparecen tanto en los Estados federales como en otros Estados compuestos por circunscripciones territoriales (subnacionales), el Derecho internacional y el Derecho intermedio entre el Derecho internacional y los ordenamientos jurídicos estatales, es decir al Derecho supranacional de las Uniones de Estados, que es el Derecho de la Unión Europea. Este

capítulo se presenta, por tanto, como una “prolongación”, por decirlo de algún modo, de las proposiciones de Santi Romano, que no incluyeron ni el Derecho subnacional integrado en el Derecho del Estado ni la supranacionalidad y sus consideraciones.

Partiendo de la base de la primacía del Derecho primario (Derecho internacional) sobre el Derecho secundario de la Unión, el autor concluye que los órganos de la Unión, (el Parlamento europeo, el Consejo europeo, el Consejo, la Comisión, y el Tribunal de Justicia) gozan de las competencias determinadas en los tratados. De aquí se deduce una jerarquía estricta. No obstante, las instituciones de la Unión, incluido el Tribunal de Justicia, amplían su competencia mediante la creación del Derecho (*Rechtsforbildung*), apelando a la doctrina de los poderes implícitos y a la regla del efecto útil del Derecho Internacional. El Tribunal Constitucional Federal advierte la transición gradual de la responsabilidad de la integración a las instituciones de la Unión Europea, especialmente a través del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A juicio de Starck, la integración no puede desarrollar su dinámica desde dentro, sino que se basa en los pasos integradores tomados por los Estados miembros, que son los “señores de los Tratados”. Los “poderes implícitos” deben limitarse a estar dentro de la autorización que reciban. Todo lo demás es contrario a las medidas del Derecho internacional. Asimismo, “el efecto útil” no es una cláusula de optimización de la competencia y sólo puede ejercer su vigencia en la interpretación de un poder limitado por propia voluntad de los Estados. Resulta particularmente expresiva su opinión en el siguiente aserto: “Una interpretación amplia de una competencia (limitada) de la Unión que se justifica únicamente por el supuesto efecto beneficioso de la integración (“efecto útil”) justifica (...) la presunción de una obvia violación de la competencia” (adhiriéndose a Gärditz y Hillgruber).

En el contexto de los poderes implícitos y el efecto útil, se sitúa el artículo 352 del TFUE, que contiene una cláusula complementaria de competencia. Esta cláusula, según

la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal no es otra cosa que una habilitación general que permite una enmienda sustantiva del Tratado sin la aprobación de los Parlamentos de los Estados miembros: por ello, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha declarado que el representante alemán en el Consejo no puede aprobar formalmente una propuesta de la Comisión para una enmienda legislativa a la República Federal de Alemania mientras que el Parlamento alemán (*Bundestag*) y el Senado (*Bundesrat*) no estén de acuerdo (art. 23, párr. 1, frases 2 y 3 de la Ley Fundamental).

Ello supone que la primacía de la aplicación del Derecho de la UE es válida sólo en virtud y en el contexto de la autorización constitucional continua. Por lo tanto, existe una prioridad relativa que solo se aplica en el contexto de las competencias transferidas. El acto legal de transferencia constitucionalmente autorizado es jerárquicamente superior al establecido por las instituciones de la Unión Europea. Porque la Unión Europea no es un Estado federal, carece de una “competencia de competencia”.

La competencia basada en los tratados de Derecho internacional, es el criterio para las decisiones del Tribunal de Justicia Europeo, que a su vez ha sido constituido y dotado de competencias por los Tratados. El Tratado de la Comunidad Económica Europea no ha conferido jurisdicción a la Comunidad para extender de modo ilimitado sus competencias, declaró el Tribunal Constitucional Federal ya en 1987. Por lo tanto, la Corte podría o debería considerar ilegales “actos jurídicos” de la Comisión o del Parlamento en un procedimiento iniciado en su contra. Si no lo hace, tiene que aceptar que esto lo haga el Tribunal Constitucional Federal con la consecuencia de que los actos correspondientes de la Unión Europea no son aplicables en Alemania. Esta competencia de control está justificada constitucionalmente, y no contradice ni la disposición favorable a la Unión Europea de la Ley Fundamental ni el principio de cooperación leal (art. 4, párr. 3 TUE).

El Prof. Dr. Gaetano Lo Castro -Catedrático emérito de Derecho canónico de la Universidad de *La Sapienza*- trata

en el Capítulo II de *La influencia de Santi Romano en el estudio de las relaciones entre el Derecho del Estado y los Derechos de las confesiones religiosas*. Las páginas del Prof. Lo Castro sitúan al lector en el contexto histórico que propició el sonoro éxito de esta obra romaniana entre los cultivadores del Derecho canónico. Italia se encontraba en pleno “Resurgimiento” y las políticas del Reino de Italia como Estado unitario, se traducían en una legislación y una jurisprudencia manifiestamente adversas a la vida de la Iglesia católica, su cultura y su tradición.

El contexto jurídico-cultural de Romano (discípulo y perteneciente a la escuela de Vittorio E. Orlando) enfatizaba la subjetividad y la centralidad del Estado, con sus atributos, sus prerrogativas y sus funciones. El nuevo sujeto Estado-persona, que ahora era el centro de la juridicidad, cuestionó las convicciones jurídico-culturales tradicionales. Pues bien, en este contexto cultural (anticatólico y fuertemente estatista) la obra de Romano, al identificar Derecho e Institución, abrió perspectivas en su momento insospechadas, permitiendo una visión del Derecho no restringida al hecho normativo producido por el Estado, y posibilitando la relación entre el Estado y los otros hechos institucionales confesionales (incluida la Iglesia católica, por supuesto). En suma, hizo conceptualmente justificable, la comprensión del Derecho confesional como ordenamiento jurídico. Que el Derecho de la Iglesia, aunque presentaba connotaciones distintas de las de los Estados, debía considerarse un Derecho en sentido propio, ya no podía ponerse en duda desde el punto de vista romaniano, ya que el acto normativo jurídicamente relevante se emancipaba de la fuente normativa formal del Estado.

Después de poner de manifiesto la aportación de Romano para la comprensión de las relaciones entre Derecho estatal y confesional, Lo Castro apunta también cuáles son, a su juicio, las carencias más fuertes de la concepción romaniana: Por un lado, al reducir la juridicidad de la norma a su conformidad (política, económica, social, etc.) con la forma organizativa de la cual es expresión, deja sin resolver el problema de la relación de la norma con el hombre. Y, por otro lado, permaneciendo Santi Romano dentro de

una concepción formal del Derecho, su estudio conduce necesariamente a un conocimiento puramente empírico del Derecho: a eso que las leyes en un cierto lugar y en un cierto tiempo prescriben o han prescrito. Pero ya Kant había verificado ciento veinte años antes de que Romano escribiera su obra que si “lo que prescriben estas leyes también es correcto, y el criterio universal por el cual generalmente podemos reconocer lo que es correcto y lo que es incorrecto. Entonces, injusto (*iustum et iniustum*), permanece completamente oculto si no abandona por un tiempo esos principios empíricos y (...) no busca los orígenes de esos juicios por pura razón como el único fundamento de toda posible legislación positiva. Una doctrina del Derecho puramente empírica es (como la cabeza de madera en la fábula de Fedro) una cabeza que puede ser bella, pero que, ¡ay!, no tiene cerebro” (Kant). Es decir, como señala Lo Castro, Romano permaneció completamente ajeno ante el problema de la relación entre ética y poder.

El Prof. Dr. Gregorio Robles Morchón, Catedrático emérito de Filosofía del Derecho (Universidad de las Islas Baleares) y Académico de número de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, es el autor del Capítulo III, dedicado a *Santi Romano desde la perspectiva de la Teoría Comunicacional del Derecho: ordenamiento, sistema, ámbito jurídico*. El Prof. Robles considera que la obra de Romano no es contraria al positivismo jurídico sino sólo al positivismo legalista; después de situar la aportación romaniana dentro del sociologismo jurídico, critica que identifique las normas jurídicas con las normas sociales y los grupos sociales con las instituciones jurídicas, sin ofrecer un fundamento o justificación plausible para ello. De ahí se deriva la contradicción que el Prof. Robles aprecia en la obra de Romano. Mientras que en la primera parte de su obra, se identifica el ordenamiento jurídico con el orden social de un grupo concreto, en la segunda parte, al estudiar la relación entre ordenamientos jurídicos, emplea el término “ordenamiento jurídico” según el uso común de los juristas. Para superar esta contradicción Robles propone adoptar la perspectiva de la Teoría Comunicacional del Derecho. Así, esta Teoría considera necesario completar el concepto de ordenamien-

to con otros dos conceptos: el de sistema jurídico (ámbito interpretativo elaborado por la doctrina) y el de ámbito jurídico (toda la realidad jurídica, incluyendo las relaciones entre el ordenamiento y el sistema). Esta visión más amplia que propone la Teoría Comunicacional permite superar la incoherencia detectada entre las dos partes de “El ordenamiento jurídico”.

El último apartado de este capítulo, se dedica a las referencias al “Ordenamiento jurídico” en el Derecho español. De ello se ocupan *in extenso* los dos capítulos siguientes.

El Prof. Dr. Luis Miguez Macho, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela, es autor de *Las aplicaciones de la doctrina del ordenamiento jurídico de Santi Romano al Derecho administrativo español* (capítulo IV). En sus páginas, este profesor de la Universidad compostelana, pone de manifiesto cómo la recepción de Santi Romano por la doctrina administrativista española, contribuyó de modo decisivo a considerar la juridicidad de la organización administrativa y a superar el normativismo imperante en España, introduciendo los principios como un elemento decisivo (el principialismo), al adoptar decisiones en Derecho. Las páginas del profesor Miguez, en las que éste aplica la teoría de la pluralidad de ordenamientos jurídicos de Santi Romano a los ordenamientos jurídicos sectoriales (también llamados sectores económicos regulados, tales como la energía, el transporte, etc.), ponen de manifiesto la sólida formación en Bolonia de su autor, que fundamenta sus opiniones tanto en la doctrina clásica como en las más recientes publicaciones sobre la materia. Este capítulo IV es de obligada lectura para entender la relación de los ordenamientos jurídicos de las autoridades administrativas independientes -que el Derecho de la Unión Europea ha importado del modelo norteamericano de *regulation* de las *public utilities* a través de agencias o comisiones independientes, con el fin de sustituir la técnica tradicional del servicio público- o la fuerza vinculante que llega a alcanzar la autorregulación proveniente de organizaciones privadas de operadores económicos independientes como las organizaciones profesionales. El profesor Miguez concluye que “sólo partiendo del pluralismo jurídico que defendía Romano se

puede llegar a aprehender la real complejidad del Derecho, sin renunciar al rigor formal que proporciona la Ciencia jurídica de origen positivista, pero sin caer en la empobrecedora concepción monista de aquél, que lo identifica con las normas vinculantes emanadas por el Estado para regular relaciones intersubjetivas”.

El Prof. Dr. Javier García Roca, Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Complutense de Madrid y miembro de la Comisión Nacional de Codificación, en el capítulo V, expone *La recepción del concepto ordenamiento jurídico en la Constitución española vigente*. En sus páginas, el autor advierte que “no caben contradicciones entre las obligaciones internas e internacionales contraídas por el Estado en un ordenamiento jurídico bien ordenado”.

García Roca afirma que la recepción de la noción de ordenamiento jurídico ha sido decisiva para expresar que la Constitución es una unidad con coherencia lógica. Sin esa concepción de la Constitución, se hace difícil su interpretación sistemática. Fundamenta sus tesis sobre la base del propio texto constitucional. Así por ejemplo, la referencia del art. 8 de la Constitución a la defensa por las Fuerzas Armadas del ordenamiento constitucional, pone de manifiesto que es la Constitución la que dirige y define el ordenamiento jurídico. A ello se añade que la noción de institución ha facilitado la interpretación de los derechos fundamentales con realismo (es decir, de manera real y efectiva).

En este capítulo su autor se cuestiona si se ha superado el tradicional normativismo formalista en la doctrina científica y la jurisprudencia mediante la introducción en la Constitución de la noción de ordenamiento jurídico y cuál ha sido el impacto de la recepción constitucional de esta idea. En respuesta a estas preguntas propone sus reflexiones. Estima que “la noción de ordenamiento jurídico ha servido para precisar la idea de Derecho objetivo desde la Constitución, trascendiendo las elaboraciones típicamente iusprivatistas, referidas al Derecho como un conjunto de reglas de conducta, y contribuyendo a publicar el Derecho”. Asimismo, la obra de Santi Romano ha servido para ampliar la juridicidad, el concepto del Derecho, “pues el or-

denamiento incorpora valores, principios e instituciones y no sólo normas, extendiendo la juridicidad: *ius* ya no es sólo *lex*". "La Constitución es un conjunto de normas, pero también un orden de valores y asimismo un sistema de principios y un entramado de instituciones organizadas conforme a la lógica de la división de poderes", afirma García Roca. A su juicio, otra aportación decisiva de la obra de Romano al Derecho constitucional es que la sanción no pueda considerarse un elemento esencial del Derecho, porque "muchas de las normas constitucionales son normas incompletas y desprovistas de sanciones".

Apunta el autor de este capítulo como principal debilidad de la obra de Romano la misma dificultad de precisar con claridad el concepto de institución. Sin embargo, ello no obsta para que concluya valorando de modo muy positivo la intuición romaniana de que el Derecho no se agota en las normas y obliga a escrudiñar la realidad y ámbitos más concretos de las instituciones: "Las normas jurídicas no se pueden independizar de la conciencia y el entorno de las personas y las entidades que las aplican: *ubi societas ibi ius* y, en sentido opuesto, *ubi ius ibi societas*".

El capítulo VI, *la referencia a la jurisprudencia extranjera: ¿repensar el concepto de ordenamiento jurídico?*, ofrece una reflexión acerca de si la fundamentación de decisiones judiciales sobre jurisprudencia extranjera, fenómeno no infrecuente en los altos tribunales de todos los países y en la jurisdicción de ámbito supranacional, supone un cierto abandono de la vieja noción de ordenamiento jurídico o, por el contrario, cabe integrarla dentro de la aportación romaniana como una nueva forma de relación entre ordenamientos jurídicos.

III.

Este libro pretende contribuir a reflexionar sobre los nuevos retos que plantea, por un lado, el fenómeno de la

globalización del Derecho³, y, por otro, la progresiva tendencia al federalismo⁴ (o la regionalización) dentro de los tradicionales Estados nacionales. Con ello, no pretendemos atribuir a estas páginas las cualidades que Cervantes, en boca de Don Quijote, concede al bálsamo de *Fierabrás*, que como es sabido, era considerado como una especie de panacea para cualquier problema de salud⁵. En cambio, sí deseamos que si Romano hubiera podido leer estas páginas de algún modo pudiera haber hecho suyas *-mutatis mutandis-* las palabras del prólogo al libro *El contenido del corazón* en el que el poeta Luis Rosales⁶ escribe: “Este libro me resume como jurista y como hombre, o mejor dicho: yo me resumo en él”.

María J. Roca

*Catedrática de Derecho constitucional
Universidad Complutense*

3 Piénsese, por ejemplo, que la editorial Thomson Reuters Aranzadi cuenta con una colección de Derecho global (*The global Law collection*), que hay universidades con cátedras de Derecho Global (p. ej.: Cátedra Garrigues de Derecho Global de la Universidad de Navarra). DOMINGO, RAFAEL, ¿Qué es el Derecho global? Aranzadi, 2ª ed Pamplona, 2008, este ensayo fue galardonado con el premio Rafael Martínez Emperador del Consejo General del Poder Judicial, el autor traza las líneas maestras de lo que él considera que ha de ser el nuevo Derecho global, superador del Derecho internacional moderno y del Derecho de gentes antiguo.

4 Dentro de la colección de la Ed. Dykinson y el Instituto de Derecho Comparado, vid.: MORENO FLÓREZ, ROSA MARÍA (dir.), *Federalismo y Constitución*, Madrid, 2019.

5 Parte I, Capítulo 17, “que con aquel remedio [el bálsamo de Fierabrás] podía acometer desde allí adelante sin temor alguno cualesquiera ruinas, batallas y pependencias, por peligrosas que fuesen”. https://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/edicion/parte1/cap17/cap17_02.htm

6 ROSALES, LUIS, *El contenido del corazón. Elegía*, Editorial: Cultura Hispánica, 2ª ed. Madrid, 1978.